



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-764/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-182/2022.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	27

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Denuncia.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, MORENA presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, personas del servicio público y dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, por diversas infracciones con motivo de eventos realizados el seis, veinticuatro y veintiséis de febrero en Hidalgo,¹ mismos que se dieron a conocer en las redes sociales de los denunciados. De igual forma, denunció a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

3 **B. Acuerdo de incompetencia.** El diecisiete de junio, el Instituto Electoral de Hidalgo se declaró incompetente para conocer de los hechos imputados a Héctor Chávez Ruiz, Diputado Federal y Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México; por lo que remitió la denuncia al Instituto Nacional Electoral únicamente por cuanto hace a estas dos personas servidoras públicas.

4 **C. Sentencia impugnada (SRE-PSC-182/2022).** El diez de noviembre, la Sala Regional Especializada dictó resolución, en la que escindió la parte referente al diputado federal aludido para remitirla al Instituto local y, respecto a la Alcaldesa de Tlalpan, declaró la inexistencia de la infracción consistente en la

¹ Específicamente, en los municipios de Atotonilco de Tula y Tula de Allende.



vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos.

5 Asimismo, declaró inexistente la infracción consistente en el beneficio que supuestamente obtuvo Alma Carolina Viggiano Austria por la participación de diversas personas del servicio público en un evento celebrado en Tula de Allende, Hidalgo, así como de la conducta atribuida a Verónica Beatriz Juárez Piña por la organización del evento “Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda”.

6 **II. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

7 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-764/2022 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción del medio de impugnación en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia de la Sala Regional Especializada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

10 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

11 **A. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en este se hace constar el nombre y la firma de quien promueve en representación del partido recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada; la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de agravio; así como las pruebas correspondientes.

12 **B. Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó al recurrente el dieciséis de noviembre y la demanda se presentó ante la Sala Regional



Especializada el dieciocho siguiente; esto es, dentro del plazo legal de tres días.

- 13 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el recurso es interpuesto por un partido político nacional. Además, la personería de su representante es reconocida por la responsable.
- 14 **D. Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, toda vez que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia reclamada y su pretensión es que ésta se revoque porque la considera contraria a Derecho.
- 15 **E. Definitividad.** Se cumple este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta máxima instancia jurisdiccional en la materia electoral.

TERCERO. Cuestión previa.

- 16 La parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-182/2022, en la que, por una parte, se determinó escindir el procedimiento respecto de las conductas atribuidas a un diputado federal, al considerarse que el Instituto Electoral de Hidalgo era el competente para conocer de esos hechos.
- 17 Por otra parte, se consideraron inexistentes las infracciones atribuidas a la Alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México (vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, y el uso

indebido de recursos públicos); la entonces precandidata a la gubernatura de Hidalgo por la coalición “Va por Hidalgo” (beneficio obtenido para su precandidatura); y a la organizadora del evento denominado “Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda” del Partido de la Revolución Democrática.

- 18 Sin embargo, de la revisión integral al escrito impugnativo, se advierte que los agravios del recurrente se dirigen a combatir, exclusivamente, la inexistencia de las infracciones referidas, por tanto, como en el caso no se encuentra controvertida la escisión decretada por la responsable, debe quedar firme esa parte de la resolución.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto

- 19 En su oportunidad, MORENA presentó una denuncia en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, otrora candidata a la gubernatura de Hidalgo por la coalición “Va por Hidalgo”, diversos servidores públicos y dirigentes partidistas del Partido de la Revolución Democrática.
- 20 Lo anterior, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la celebración de diversos eventos celebrados el seis, veinticuatro y veintiséis de febrero en los municipios de Atotonilco de Tula y Tula de Allende, ambos en Hidalgo.
- 21 Además, MORENA señaló que los hechos denunciados se dieron a conocer en las redes sociales de los denunciados, lo que consideró como una transgresión a los principios de



imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

- 22 Asimismo, denunció a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su falta al deber de cuidado.
- 23 Finalmente, requirió el dictado de las medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones objeto de la denuncia, así como prohibir la asistencia y la realización de eventos a los presidentes municipales y dirigentes partidistas donde se promocionara anticipadamente a Alma Carolina Viggiano.

II. Consideraciones de la responsable

- 24 Al resolver la controversia sometida a su conocimiento, en primer término, la Sala Regional Especializada declaró su incompetencia para conocer de los hechos atribuidos a Héctor Chávez Ruiz, Diputado Federal, por su asistencia en el evento celebrado el veinticuatro de febrero en Tula de Allende, Hidalgo.
- 25 Lo anterior, atendiendo a las directrices establecidas por la Jurisprudencia 25/2015, ya que como la conducta denunciada se llevó a cabo en el estado de Hidalgo, -entidad que se encontraba en proceso electoral-, la incidencia de la posible comisión de la conducta denunciada sería en el proceso local, de ahí que se actualizaba la competencia en favor del Instituto Electoral de Hidalgo.
- 26 Por su parte, en el estudio de fondo, la Sala Regional Especializada determinó declarar inexistentes las infracciones

denunciadas por cuanto hace a Alfa Eliana González Magallanes por su asistencia y participación al evento “Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda” del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el veinticuatro de febrero, puesto que si bien se trató de un evento de carácter político, lo cierto era que el mismo había sido cerrado al público, por lo que no podía acreditarse algún tipo de responsabilidad.

- 27 Dada la conclusión anterior, la responsable concluyó que Verónica Beatriz Juárez Piña tampoco había transgredido el marco normativo electoral con motivo de la organización del referido evento y, mucho menos que con su celebración se hubiera generado algún beneficio electoral en favor de Alma Carolina Viggiano Austria.

III. Pretensión, agravios y litis

- 28 Al interponer el presente recurso, el partido recurrente tiene la pretensión de que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, a fin de que se declare la existencia de las infracciones denunciadas y, en consecuencia, se impongan las sanciones que correspondan.

- 29 Para sustentar su pretensión, el partido actor aduce que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada al valorar de manera incorrecta el contexto de la controversia y los medios de prueba que acreditaban las infracciones denunciadas.

- 30 Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la litis en el presente asunto se centra en verificar si la resolución



emitida por la Sala Regional Especializada se encuentra debidamente fundada y motivada al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

IV. Análisis de los agravios

31 Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el partido promovente es **fundado**, con base en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

A. Marco normativo

• Fundamentación y motivación

32 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

33 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

34 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

35 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte

los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

36 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

37 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

B. Caso concreto.

38 El partido político recurrente aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues la Sala responsable arribó a una conclusión incorrecta al declarar inexistentes las infracciones que denunció. De manera destacada, señala que existen elementos suficientes para advertir que, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, el



evento celebrado el veinticuatro de febrero en Tula de Allende, Hidalgo, al cual asistió la Alcaldesa de Tlalpan, era de carácter proselitista y no privado.

39 Ahora bien, como se anunció, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al partido promovente, pues de la resolución impugnada se desprende que la responsable no realizó una correcta fundamentación y motivación al resolver la controversia que le fue planteada.

40 Esto es así, porque arribó a la conclusión de que el evento celebrado el jueves veinticuatro de febrero en Tula de Allende, Hidalgo, fue de carácter político y privado, esencialmente, porque al desahogar diversos requerimientos formulados por la autoridad instructora, la organizadora del evento, la precandidata y los partidos denunciados señalaron que se trató de un evento privado y negaron que fuera de carácter proselitista.

41 Sin embargo, de las constancias del expediente se desprende que la responsable no valoró de manera adecuada diversos elementos que demostraban la naturaleza electoral del evento “Reunión Nacional de la expresión política perredista Nueva Izquierda”.

42 En principio, es importante tener presente que en el escrito de denuncia, el partido aquí recurrente señaló que los días seis y veinticuatro de febrero Jesús Zambrano Grijalva, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y Carolina Viggiano, entonces precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Hidalgo, incurrieron

SUP-REP-764/2022

en actos anticipados de campaña e infracción al artículo 134 constitucional, porque sostuvieron reuniones con alcaldes del Partido de la Revolución Democrática (de Atotonilco de Tula y Tula de Allende, Hidalgo, y de Tlalpan, Ciudad de México).

43 En lo tocante al evento celebrado el veinticuatro de febrero, en la denuncia primigenia se señaló que se celebró en Tula de Allende y que estuvieron presentes Jesús Zambrano, presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, Carolina Viggiano, como precandidata de dicho instituto político; el Presidente Municipal de Tula de Allende; la Alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México; el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo y un diputado federal de ese partido político.

44 Asimismo, acompañó diversos links con publicaciones relacionadas con dicho evento, a saber:

Publicación denunciada	
Imágenes	Contenido
<p>(Imagen 28)</p>	<p>Desde #Tula respaldamos abiertamente a nuestra precandidata a la gubernatura de #Hidalgo @caroviggiano. Estamos convencidos de que por primera vez tendremos alternancia política con una gobernadora en la entidad #AsambleaNacional @Nvalzq #VaPorHidalgo.</p>



Publicación denunciada



(Imagen 29)



(Imagen 30)



(Imagen 31)



(Imagen 32)

Publicación denunciada	
 <p>(Imagen 33)</p>	
Publicación denunciada	
Imágenes	Contenido
 <p>(Imagen 34)</p>	<p>Arranca reunión nacional de #Nuevalzquierda en Tula, aquí discutiremos las líneas de acción de nuestra corriente en los próximos años. Nos acompaña @caroviggiano, precandidata a la gubernatura. @Jesus_ZambranoG @jesusortegam @LuisChazaroMX @juarezvero @PRDMexico</p>
Publicación denunciada	
Imágenes	Contenido
 <p>(Imagen 35)</p>	<p>Mi reconocimiento y admiración para @caroviggiano, una mujer que ha trabajado por los derechos de l@s niñ@s y adolescentes y que hoy junto a la familia de #Nuevalzquierda del #PRD, sabemos que es la indicada para dar resultados los hidalguenses.</p>



Publicación denunciada	
 <p>(Imagen 36)</p>	
 <p>(Imagen 37)</p>	
 <p>(Imagen 38)</p>	

- 45 Aunado a ello, en un primer momento, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el acta circunstanciada identificada con la clave IEEH/SE/OE/941/2022, certificó a través de diversos vínculos electrónicos señalados en la denuncia, la emisión de diversos mensajes relacionados con la difusión de la celebración del evento ya referido, de la que se desprenden las siguientes imágenes:

Evento “Reunión nacional de la expresión política perredista Nueva Izquierda”
Imágenes representativas





- 46 Ahora bien, una vez asumida la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de la queja instaurada en contra de dos de los sujetos denunciados (Héctor Chávez Ruiz, diputado federal del Partido de la Revolución Democrática y Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México), el quince de julio, instruyó el levantamiento de un acta circunstanciada con el objetivo de realizar una búsqueda en Internet de notas periodísticas que dieran cuenta del evento denominado “Reunión Nacional de Nueva Izquierda del Partido de la Revolución Democrática o Asamblea Nacional de la corriente perredista Nueva Izquierda”, celebrada el veinticuatro de febrero en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
- 47 Al respecto, la autoridad instructora pudo constatar la existencia de diversas notas cuyo contenido hacía alusión a la celebración del evento en cuestión, conforme a lo siguiente:

N o.	Nota encontrada	Mensajes alusivos
1	Comunicado de prensa de la página de internet del PRD, con el título “GANAREMOS LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES, DEMOSTRAREMOS QUE NO SON INVENCIBLES: JESÚS	<u>Refrendó claramente su apoyo a la precandidata a la gubernatura de Hidalgo, Carolina Viggiano quien, aseguró, se convertirá en la primera gobernadora de la entidad</u>

SUP-REP-764/2022

	<p>ZAMBRANO”, de veinticuatro de febrero.</p> <p>fecha</p>	<p>Detendremos la lógica de descomposición y autoritarismo que se sigue consolidando en el país, advirtió.</p> <p>El Presidente Nacional del PRD, Jesús Zambrano Grijalva, confió en que "este año ganaremos la mayoría porque existen las condiciones para ello", por lo que llamó a ver el próximo proceso electoral como un asunto de trascendencia nacional para que desde las trincheras estatales se contribuya a detener esta lógica de descomposición y autoritarismo que se sigue consolidando en el país.</p> <p>“Si avanzamos en esto lograremos ganar la mayoría en los seis estados donde habrá elecciones, vamos a demostrar en los hechos que quienes se sienten dueños del país y usurpan con falsas banderas de izquierda la conducción de México, no son invencibles y les podemos ganar”, enfatizó.</p> <p>En ese sentido, llamó a la militancia a cerrar filas para evitar que se consolide el autoritarismo que, "por decisiones irresponsables se toman con los recursos mismos del país pensando que serán impunes sin que mañana se les finquen responsabilidades", indicó.</p> <p>Insistió en la necesidad de detener esta vorágine nacional sumando las fuerzas de todas y todos lo que estén dispuestos a caminar en torno a la defensa de los valores.</p> <p><u>Asimismo, refrendó su apoyo a la precandidata a la gubernatura de Hidalgo, Carolina Viggiano, pues se dijo convencido de que su proyecto representa la alternancia política que logrará que la entidad tenga una gobernadora.</u></p> <p>Durante la inauguración de los trabajos de la Reunión Nacional de Nueva Izquierda, el dirigente nacional destacó que <u>"no nos equivocamos, acertamos de una manera muy clara en decidir que debíamos ir con Carolina Viggiano. No hay duda, ella es representante de un claro movimiento político y social de la izquierda de este país donde ha militado y se ha identificado, especialmente con las causas de las mujeres, sectores desprotegidos y de quienes más lo necesitan"</u>, dijo.</p> <p>En el marco de esta Asamblea Nacional, el dirigente perredista destacó la convergencia de diversos liderazgos agrupados en Nueva Izquierda por lo que destacó la importancia de la reunión en la que se busca reflexionar y hacer una radiografía de los grandes problemas que sigue enfrentando</p>
--	--	---



		<p>el país y sobre todo el peligro enorme del autoritarismo que se sigue afianzando.</p> <p>...</p>
2	<p>Nota periodística del medio de comunicación “Noticias Énfasis”, denominada “Sin regateos el PRD trabajará para conseguir el triunfo electoral con Caro Viggiano”, de fecha veinticinco de febrero</p>	<p><u>Sin regateos el PRD trabajará para conseguir el triunfo electoral con Caro Viggiano</u></p> <p>Por Verónica Jiménez -25/02/2022</p> <p>Durante la Asamblea Nacional de la corriente perredista Nueva Izquierda celebrada en Tula de Allende, <u>el líder nacional del Partido de la Revolución Democrática, Jesús Zambrano, dijo que no hay duda de que Viggiano encabezará una candidatura fuerte y logrará ganar las elecciones para dar paso a la alternancia política en Hidalgo</u></p> <p>Tula de Allende, Hidalgo, 25 de febrero de 2022.- <u>El líder nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Jesús Zambrano, sostuvo que no ha, ni habrá regateos para Carolina Viggiano Austria, quien será la abanderada de la coalición “Va por Hidalgo”, conformada por el PAN, PRI y PRD.</u></p> <p>Entrevistado durante una pausa de la Asamblea Nacional de Nueva Izquierda, que reunió a los liderazgos del PRD de todo el país, <u>Zambrano dijo que hay una gran posibilidad del triunfo pues Carolina es una mujer progresista, liberal, y comprometida con las causas de las mujeres y de los sectores más vulnerables.</u></p> <p>El líder perredista, recordó que no fue fácil para el PRD Hidalgo, que se asumiera una decisión de estas características, es decir ir en alianza por la gubernatura, ya que siempre habían contendido contra el PRI, hasta que se dio una decisión nacional de ir juntos en la búsqueda de los espacios políticos.</p> <p>Zambrano, recordó que, para el Partido del Sol Azteca, la alternancia política es una “bandera de lucha”, pero lo que se han planteado ahora, es que el hecho de que tengan acordada una alianza les abre la posibilidad de tener un gobierno de coalición, y eso significa hablar de una alternancia.</p> <p><u>Al mismo tiempo, destacó que la llegada de una mujer al Gobierno de Hidalgo es hablar también de tener una alternancia y con Carolina Viggiano, tienen mucha confianza de lograrlo.</u></p> <p>Esa y otras consideraciones le fueron planteadas a la todavía diputada federal durante su</p>

SUP-REP-764/2022

	<p>participación en la inauguración de los trabajos que sostuvo ayer Nueva Izquierda en Tula.</p> <p><u>Jesús Zambrano, aprovechó para aclarar que se debe hacer a un lado cualquier percepción respecto a que el PRD le ha regateado el apoyo a la precandidata panista, pues este partido ha manifestado clara y abiertamente su apoyo hacia Viggiano.</u></p> <p><u>“Ella es nuestra precandidata y estamos convencidos de que a través del bloque aliancista será nuestra candidata y con ella ganaremos las elecciones el próximo 5 de junio”....</u></p>
--	--

- 48 A partir de los elementos expuestos, este órgano jurisdiccional desprende que el Partido de la Revolución Democrática, encabezado por su dirigente nacional, realizó un evento nacional en Tula de Allende, Hidalgo, al que asistieron diversos militantes y servidores públicos federales y locales del citado instituto político.
- 49 Asimismo, es de precisarse que no está controvertido que la Alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México hubiera asistido a dicho evento, pues lo reconoció durante la instrucción del procedimiento.
- 50 Sin embargo, del cúmulo de elementos que han sido expuestos, esta Sala Superior desprende que, contrario a lo resuelto por la responsable, el evento en análisis tuvo un carácter proselitista, pues diversas publicaciones de asistentes y participantes al mismo denotan que el elemento central fue el posicionamiento de la entonces precandidata Carolina Viggiano entre la militancia del Partido de la Revolución Democrática, quien a su vez le brindó, a través de su dirigente nacional, su respaldo para ser la abanderada de la otrora coalición “Va por Hidalgo”.



51 Algunas de las expresiones que evidencian el carácter proselitista del evento son las siguientes:

- “DESDE #TULA RESPALDAMOS ABIERTAMENTE A NUESTRA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE #HIDALGO @CAROVIGGIANO.”, “ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE POR PRIMERA VEZ TENDREMOS ALTERNANCIA POLÍTICA CON UNA GOBERNADORA EN LA ENTIDAD.”
- “DISCUTIREMOS LAS LÍNEAS DE ACCIÓN DE NUESTRA CORRIENTE EN LOS PRÓXIMOS AÑOS. NOS ACOMPAÑA @CAROVIGGIANO PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA.”
- “#NUEVAIZQUIERDA DEL #PRD, SABEMOS QUE ES LA INDICADA PARA DAR RESULTADOS A LOS HIDALGUENSES.”

52 En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada en la parte que resultó trascendental para la decisión de tener por inexistentes las infracciones denunciadas, pues esta se sustentó en la premisa errónea de que el evento celebrado el pasado veinticuatro de febrero no fue proselitista.

53 Se llega a tal conclusión, porque, al analizar la naturaleza, organización y desarrollo del evento denominado “Reunión Nacional de la expresión política perredista Nueva Izquierda”, la

SUP-REP-764/2022

Sala Especializada tomó como base para considerar que el evento aludido no había sido proselitista, lo manifestado por las denuncias al desahogar los requerimientos que se les formularon durante la instrucción del procedimiento en los términos siguientes:

- **Alma Carolina Viggiano (entonces precandidata).** Señaló que desconocía quién había organizado el evento y que no poseía información relacionada con los recursos erogados para su celebración.
- **Verónica Beatriz Juárez Piña (Coordinadora Nacional de Nueva Izquierda del PRD).** Reconoció que organizó el evento, pero manifestó que este fue cerrado al público. Asimismo, señaló que cada asistente pagó sus gastos para asistir a la reunión, su estancia y sus alimentos.
- **PRI, PAN y PRD.** Negaron haber realizado la organización del evento.

54 Además, señaló que no se contaba con algún elemento probatorio de que se hubiere difundido o transmitido por algún medio el evento en cuestión o que se hubiera invitado a la ciudadanía en general o que se publicitara en medios impresos o digitales.

55 Derivado de lo anterior la responsable arribó a la convicción de que el jueves veinticuatro de febrero se llevó a cabo un encuentro político de carácter privado denominado Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda, de naturaleza partidista.



- 56 Sin embargo, como ha sido evidenciado, la responsable pasó por alto que la celebración del evento fue difundida, no sólo en notas periodísticas, sino también en redes sociales del dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la alcaldesa denunciada y de otros de los asistentes y participantes, en donde emitieron expresiones y/o manifestaciones en claro apoyo a la precandidatura de Carolina Viggiano a la gubernatura de Hidalgo, lo que permite advertir que el evento fue proselitista pues las expresiones en comento tuvieron el propósito de influir en el electorado al anunciar públicamente el respaldo del citado partido político a la precandidatura señalada.
- 57 Sobre el particular, esta Sala Superior ha establecido el criterio para diferenciar un acto partidista de uno proselitista.²
- 58 Por un lado, un acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionados con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, con cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos.³
- 59 Por su parte, un acto será proselitista cuando los sujetos políticos, dentro o fuera de un proceso electoral, realicen actividades encaminadas a influir en la voluntad del electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para alguna candidatura a un cargo de elección popular o para posicionarse en la preferencia del electorado.

² Tesis XIV/2018, de rubro: "ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA".

³ Recurso de apelación con clave SUP-RAP-38/2018.

60 En tal virtud, se reitera, el que no exista versión estenográfica ni grabación del evento no es razón suficiente para considerar que fue cerrado y meramente partidista; pues se insiste, existen elementos en el expediente y que se hicieron valer desde la denuncia que arrojan elementos suficientes para considerar que el evento fue proselitista, de ahí lo fundado del planteamiento del partido recurrente.

61 Robustece la anota conclusión, el hecho de que esta Sala Superior confirmó una resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo, en la que se consideró que dos presidentes municipales de esa entidad, que asistieron al mismo evento aquí analizado, infringieron los principios de imparcialidad y equidad, por su mera asistencia en un día hábil.⁴

62 Al respecto, es menester destacar que los hechos denunciados primigeniamente se escindieron, de tal forma que lo tocante a las posibles infracciones a la normativa electoral por parte de la precandidata (actos anticipados de campaña)y los presidentes municipales de Atotonilco de Tula y Tula de Allende, ambos de Hidalgo, fuera del conocimiento de las autoridades electorales de esa entidad federativa; en tanto que, lo referente a un diputado federal y a la Alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México se remitió a la autoridad electoral nacional.

63 Sin embargo, a pesar de la diversidad de sujetos denunciados, los hechos y eventos denunciados fueron los mismos, entre ellos, el celebrado el veinticuatro de febrero y que fue organizado por

⁴ Sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-291/2022.



la corriente Nueva Izquierda del Partido de la Revolución Democrática.

64 Pues bien, al analizar la naturaleza de la citada reunión, el Tribunal local estimó que había sido proselitista y, con base en ello, concluyó que la mera asistencia de los servidores públicos municipales había actualizado la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

65 Esa decisión fue controvertida ante esta Sala Superior por uno de los alcaldes que fue considerado responsable por el Tribunal local por haber acudido en un día hábil al evento proselitista de veinticuatro de febrero.

66 En aquella ejecutoria, esta Sala Superior determinó confirmar la resolución local, al estimar que los agravios hechos valer por el presidente municipal de Atotonilco de Tula eran infundados e inoperantes, ya que para determinar su responsabilidad se debía verificar si su asistencia había sido en un día hábil, lo que en el caso había ocurrido.

67 Así, para resolver la controversia, este órgano jurisdiccional partió de tomar en consideración la calificativa del tribunal local, esto es, que el evento celebrado el veinticuatro de febrero había sido de índole proselitista y, con base en ello, analizó los diferentes criterios que con relación al tema se han establecido en diversas ejecutorias **sobre la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas.**

68 En tal virtud, es evidente que, a través de dicha determinación, esta Sala Superior convalidó que la naturaleza del evento

SUP-REP-764/2022

denominado “Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda” había sido de índole proselitista, circunstancia que incluso se evidenció, no había sido controvertida por la parte actora en dicha cadena impugnativa.

69 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que, en el caso particular, a pesar de que se siguieron procedimientos distintos para determinar la responsabilidad de diversas personas servidoras públicas, en ambas cadenas impugnativas estuvo implicado un mismo evento denunciado.

70 Es por ello que, si esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-291/2022⁵ determinó confirmar la responsabilidad de servidores públicos municipales que acudieron en un día hábil a un evento proselitista (evento de Nueva Izquierda del Partido de la Revolución Democrática celebrado el pasado veinticuatro de febrero), la Sala Especializada tuvo que haberlo tomado en consideración al analizar el carácter o naturaleza de dicho evento, pues se trataba del mismo acto y, porque con ello, se garantizaba la prevalencia de los principios de certeza y seguridad jurídica.

71 Con base en lo expuesto, esta Sala Superior colige que le asiste razón a la parte recurrente, pues ha sido evidenciado que arribó a una decisión errónea, dado que pasó por alto una sentencia previa vinculada directamente con uno de los hechos que estaba analizando y valoró de manera inadecuada las imágenes, frases

⁵ Dictada el pasado siete de septiembre.



y publicaciones que fueron denunciadas y que obran en el expediente.

- 72 En consecuencia, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida a fin de que, **a la brevedad**, la Sala Regional Especializada emita una nueva determinación, en la que se pronuncie de nueva cuenta sobre la responsabilidad de las personas denunciadas, con motivo de su asistencia y participación en el evento celebrado el veinticuatro de febrero del año en curso, **pero teniendo como base que dicho evento fue de carácter proselitista** y, en su caso, imponga las sanciones que en Derecho correspondan.
- 73 Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

SUP-REP-764/2022

magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución, el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.